

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 82/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de enero de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 536/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1552/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 536/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 470/94 ⁽⁴⁾, establece en su Anexo el modelo de cuestionario anual sobre la aplicación del régimen de tasas suplementarias; que el cuarto guión de su artículo 8 dispone que el cuestionario, debidamente cumplimentado por los Estados miembros, debe comunicarse a la Comisión todos los años, antes del 1 de septiembre; que la experiencia muestra que para mejorar la gestión del régimen es preciso actualizar periódicamente las respuestas del cuestionario y que sería oportuno aclarar la redacción de algunos puntos del mismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 536/93 quedará modificado como sigue :

1) En el cuarto guión del artículo 8 se añadirá el párrafo siguiente :

« En caso de que se produzca alguna modificación de los datos, en particular, a raíz de los controles contemplados en el artículo 7, se comunicarán a la Comisión los cuestionarios actualizados antes del 1 de diciembre, del 1 de marzo y del 1 de julio de cada año. ».

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 59 de 3. 3. 1994, p. 5.

ANEXO

Cuestionario anual sobre la aplicación del régimen de tasas suplementarias en el sector
lechero establecido en el Reglamento (CEE) nº 3950/92

PERÍODO DE APLICACIÓN :

ESTADO MIEMBRO :

- | | |
|---|--|
| <p>1. Entregas</p> <p>1.1. Número de compradores
entre los que se cuentan agrupaciones de compradores</p> <p>1.2. Suma de las cantidades de referencia individuales para entregas asignadas antes de contabilizar las cantidades contempladas en el punto 1.4 (en toneladas)</p> <p>1.3. Número de productores
entre los que se cuentan productores que disponen también de una cantidad de referencia para ventas directas</p> <p>1.4. Número de conversiones temporales de las cantidades de referencia solicitadas en aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92
— entregas en ventas directas y cantidades correspondientes (en toneladas)
— ventas directas en entregas y cantidades correspondientes (en toneladas)</p> <p>1.5. Contenido representativo medio de materia grasa (en g/kg)</p> <p>1.6. Volumen de entregas de leche y de equivalente de leche (en toneladas)
entre las que se cuentan productos lácteos en equivalentes de leche (en toneladas)</p> <p>1.7. Contenido real medio de materia grasa de las entregas (en g/kg)</p> <p>1.8. Adaptación de las entregas al contenido representativo de materia grasa (en toneladas)</p> <p>1.9. Número de cesiones temporales de cantidades de referencia registradas a 31 de diciembre
y cantidades correspondientes (en toneladas)</p> <p>1.10. Cantidades de referencia no utilizadas antes de una posible redistribución (en toneladas)</p> <p>1.11. Número de productores de cada categoría a los que se haya aplicado el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3950/92
importes redistribuidos por categorías de productores (en moneda nacional)
importes dedicados a la financiación de las medidas contempladas en el primer guión del artículo 8. del Reglamento (CEE) nº 3950/92 (en moneda nacional)</p> <p>2. Ventas directas</p> <p>2.1. Suma de las cantidades de referencia individuales para ventas directas asignadas antes de contabilizar las cantidades contempladas en el punto 1.4 (en toneladas)</p> <p>2.2. Número de productores</p> <p>2.3. Volumen de ventas directas de leche y de equivalentes de leche (en toneladas)
entre las que se cuenta productos lácteos en equivalentes de leche (en toneladas)
— nata y mantequilla
— queso
— yogur
— otros</p> <p>2.4. Cantidades de referencia no utilizadas antes de una posible redistribución (en toneladas)</p> <p>2.5. Importe de las tasas recaudadas dedicado a la financiación de las medidas contempladas en el primer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 (en moneda nacional)</p> | |
|---|--|